

**ARCHIVA DENUNCIA ID 34-I-2020 PRESENTADA POR
ALE SAID DAUD EN CONTRA DE SIMER INGENIERÍA &
CONSTRUCCIÓN LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 183

Santiago, 27 de enero de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a Emanuel Ibarra Soto; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DENUNCIADO.

1. Que, Simer Ingeniería & Construcción Ltda. (en adelante e indistintamente “el titular” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 76.123.326-2, es titular de la unidad fiscalizable “Simer – Los Verdes” (en adelante, “la UF”), sobre el cuál se investigó una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

2. Que, la UF se encuentra ubicada en la localidad de Los Verdes, 20 km. Aproximadamente al sur de la ciudad de Iquique, en la región de Tarapacá.

B. DENUNCIA

3. Que, con fecha 27 de julio de 2020, mediante denuncia ciudadana el Sr. Ale Said Daud interpuso ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) una denuncia en contra de la UF “Simer – Los Verdes” por la generación de polvo en suspensión, sin la aplicación de medidas de mitigación al respecto, al realizar trabajos de arenados.

4. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LO-SMA, el Jefe de la Oficina

Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente informó al Sr. Ale Said Daud, mediante ORD. N° 143/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, que su presentación había sido recibida y agregada a los sistemas informáticos de tramitación de esta Superintendencia. Asimismo, se le indicó que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de la SMA.

5. Que, además, a través de Oficio Ordinario N° 142/2020, de fecha 11 de agosto de 2020, la Superintendencia declaró su incompetencia para conocer materias referidas a la realización de obras sin permisos de edificación, por lo que derivó parcialmente la denuncia, para conocimiento y tramitación de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique.

C. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

6. Que, luego, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3255-I-SRCA (en adelante, "el IFA"), con fecha 19 de agosto de 2020, esta Superintendencia concurrió a fiscalizar en terreno la UF. Adicionalmente, a través del acta de inspección ambiental le fueron requeridos una serie de antecedentes al titular, los que fueron respondidos a través de carta de la empresa, de fecha 24 de agosto de 2020. Además, debido a que las estructuras en la unidad fiscalizable se construían para Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi (en adelante, "CMDIC"), le fueron solicitados los permisos y gestiones realizados en materia ambiental a dicha empresa.

7. Que, del análisis de los antecedentes remitidos por el titular y CMDIC, en conjunto con la visita a terreno, esta Superintendencia pudo concluir a través del IFA que las actividades realizadas por el titular, que generaron emisiones de material particulado, estuvieron asociadas a la construcción de una loza de hormigón, la que se encontraba finalizada al momento de la inspección. Por lo anterior, no se constataron emisiones de material particulado in situ, solo se observó la fabricación de estructuras metálicas, las cuales no constituían una fuente de emisiones atmosféricas. Además, fue posible constatar que no existen actividades proyectadas por la empresa que sean potenciales generadoras de emisiones de material particulado, **acotándose los hechos al día particular, en cuanto a magnitud y duración, no siendo constitutivos de riesgo ambiental.**

8. Que, por otra parte, y tal como se detalló previamente, debido a que en la UF se llevaron a cabo trabajos de construcción y montaje de estructuras metálicas para la empresa Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi, se solicitaron antecedentes al titular que acreditaran el vínculo y los instrumentos en que se evaluarán ambientalmente las obras realizadas por el titular. Al respecto, la CMDIC informó mediante carta de fecha 10 de septiembre de 2020, que dichos trabajos consistirían en la generación de planes de construcción de los accesos a las salas eléctricas, suministros de materiales e insumos para la confección de techos de accesos a las salas eléctricas, montaje estructural de accesos a salas eléctricas y montaje estructural de acceso a salas eléctricas. Ellos, corresponderían a una actividad de mantenimiento de los accesos de distintas salas eléctricas existentes en el área Cordillera de la

faena Minera, mejoras que se enmarcarían dentro de la ejecución proyectos existentes, que cuentan con su respectiva Resolución de Calificación Ambiental¹.

9. Que, en consecuencia, se determinó la verificación en las materias relevantes objeto de la fiscalización, atendiendo a que las actividades denunciadas no constituyen obras que deban someterse al SEIA, debido a que formaban parte de proyectos que cuentan con sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental y, que, además, en el examen de información no fueron constatados otros incumplimientos.

10. Que, asimismo, durante el transcurso de la fiscalización, esta Superintendencia tomó contacto telefónico con el denunciante individualizado previamente, quien confirmó que las emisiones atmosféricas se habrían generado en un tiempo acotado, específicamente durante un día del mes de julio del año 2020, por la realización de movimientos de tierra a través de camiones por parte de la empresa, declarando, además, que los hechos no habrían vuelto a ocurrir.

11. Que, por las conclusiones recabadas en la fiscalización, es posible sostener que a la fecha de la presente resolución no existen antecedentes que constaten incumplimientos o desviaciones que ameriten la realización de una nueva actividad de fiscalización o el inicio de un procedimiento sancionatorio contra Simer Ingeniería & Construcción Ltda.

12. Que, asimismo, cabe agregar que desde que se recepcionó la denuncia individualizada en el considerando 3° de esta resolución y hasta la fecha, esta Superintendencia no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos descritos.

13. Que, por tanto, se tendrá en consideración lo dispuesto por el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, que indica que *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

14. Que, finalmente, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación iniciada por la denuncia ciudadana ingresada por el Sr. Ale Said Daud, atendiendo a que no se ha advertido una infracción por parte de la empresa a los supuestos definidos en el artículo 35 de la LO-SMA, debiendo procederse al archivo de esta.

RESUELVO:

¹ RCA N°713/1995; RCA N°167/2001, RCA N°100/2013 y RCA N°9/10.



I. **ARCHIVAR**, la denuncia 34-I-2020 presentada por el Sr. Ale Said Daud, ingresada ante la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 27 de julio de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, este Servicio pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso a esta resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

IV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, al Sr. Ale Said Daud, en la casilla que se indica en la sección final de esta resolución.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=SANTIAGO,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
actierdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel Ibarra
Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2023.01.27 09:50:36 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT

Correo electrónico:

- Ale Said Daud [REDACTED]

C.C.:

- Valeska Muñoz Torres, Jefa (S) Oficina Regional de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente.